



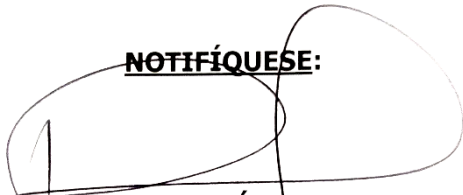
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ MARCELA RIVERA ESTRADA MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS
RADICADO	053804089002-2021-00218
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	553

Revisado el expediente, advierte esta judicatura, que el presente proceso termino el pasado 10 de agosto de los corrientes, por conciliación celebrada entre las partes. No obstante, en dicha oportunidad omitieron los litigantes, referirse sobre la entrega de los dineros que obran en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a favor de la parte demandante.

En consecuencia y previo al archivo del presente proceso, se ordena la entrega de la suma de \$1.791.601, obrante en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho a favor del demandante señor **RAMÓN SARMIENTO MEJÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.581.122.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002-2023-00393-00
INTERLOCUTORIO	No. 1289
DESICION	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Solicito el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-735798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada EDILMA MONTOYA RENDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.408.404.
2. Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea la demandada señora EDILMA MONTOYA RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32408404, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Así las cosas, y por encontrarlo procedente, de conformidad a lo establecido en el Núm. 1 del art. 593 de C.G.P., se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, como quiera el apoderado de la entidad demandante manifiesta no tener la certeza en cuál de ellas la demandada posee productos financieros, el despacho por economía

procesal, y con el fin de evitar el decreto de medidas cautelares ineficaces, ordenará oficiar a **TRANSUNION S.A.S.**, para informe a esta dependencia judicial, acerca de los productos financieros de los que sea titular la señora **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32408404.

RESUELVE:

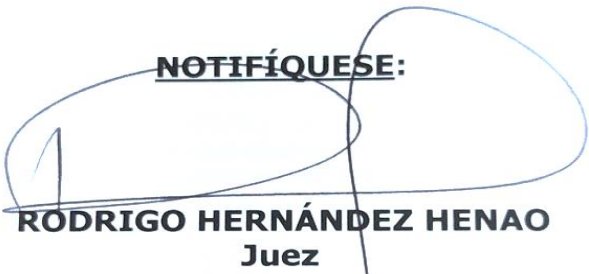
PRIMERO: DECRETAR el **embargo** y posterior **secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.408.404.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a dicha oficina, a fin de que se sirva inscribir la medida y remita el correspondiente certificado a este Despacho.

TERCERO: OFICIAR a **TRANSUNIÓN S.A.S.**, para informe a esta dependencia judicial, acerca de los productos financieros de los que sea titular la señora **EDILMA MONTOYA RENDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.408.404. ofíciase

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002-2023-00393-00
INTERLOCUTORIO	No.1288
DESICION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS FECSA** en contra de **EDILMA MONTOYA RENDON**.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2.2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

2.3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

2.4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden

obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

2.5. Dependencias

En cuanto a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM**, no se le reconoce como dependiente judicial del abogado **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, como quiera que dicha persona jurídica no reúne los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que al respecto indica:

"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"

El citado artículo 27 igualmente expone que:

"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FECSA**, y en contra de **EDILMA MONTOYA RENDON**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M: CTE (\$ 7.826.541)**, como capital insoluto del pagare No. 66482 suscrito el día 06 de noviembre de 2013.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **01de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

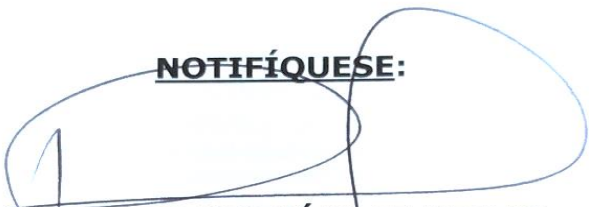
c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: NO AUTORIZAR a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S** como dependiente judicial del apoderado designado, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FECSA
DEMANDADO	EDILMA MONTOYA RENDON
RADICADO	053804089002-2023-00393-00
INTERLOCUTORIO	No. 1289
DESICION	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Solicito el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-735798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada EDILMA MONTOYA RENDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.408.404.
2. Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros que posea la demandada señora EDILMA MONTOYA RENDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32408404, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Así las cosas, y por encontrarlo procedente, de conformidad a lo establecido en el Núm. 1 del art. 593 de C.G.P., se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias, como quiera el apoderado de la entidad demandante manifiesta no tener la certeza en cuál de ellas la demandada posee productos financieros, el despacho por economía

procesal, y con el fin de evitar el decreto de medidas cautelares ineficaces, ordenará oficiar a **TRANSUNION S.A.S.**, para informe a esta dependencia judicial, acerca de los productos financieros de los que sea titular la señora **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32408404.

RESUELVE:

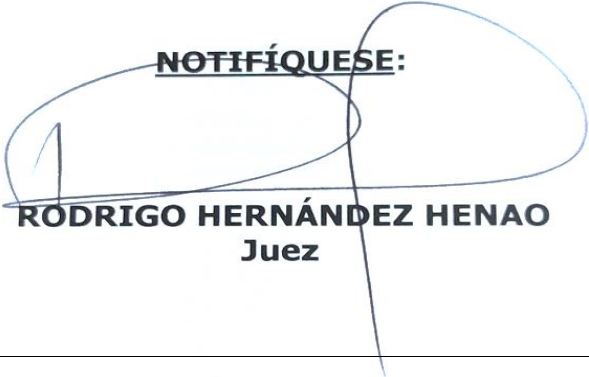
PRIMERO: DECRETAR el **embargo** y posterior **secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada **EDILMA MONTOYA RENDON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.408.404.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a dicha oficina, a fin de que se sirva inscribir la medida y remita el correspondiente certificado a este Despacho.

TERCERO: OFICIAR a **TRANSUNIÓN S.A.S.**, para informe a esta dependencia judicial, acerca de los productos financieros de los que sea titular la señora **EDILMA MONTOYA RENDÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.408.404. ofíciase

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NATALIA ARREDONDO TORRES
RADICADO	053804089002-2023-00398-00
INTERLOCUTORIO	No. 1290
DESICION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S** en contra de **NATALIA ARREDONDO TORRES**.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2.2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

2.3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

2.4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

2.5. Dependencias:

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, no se tendrán como sus dependientes judiciales a las señoras PAULA ANDREA OSORIO MORALES identificada con cédula 1017190446 y DANIELA ZAPATA LONDOÑO con cédula 1020479196, por cuanto no se acredita su calidad de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En cuanto a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM**, no se le reconoce como dependiente judicial del abogado **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como quiera que dicha persona jurídica no reúne los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que al respecto indica:

"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"

El citado artículo 27 igualmente expone que:

"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **en contra de NATALIA ARREDONDO TORRES,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MLV (\$1.460.478).** Por concepto de capital, representados en el pagaré número 219200 suscrito el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 y con fecha de vencimiento de 14 DE ABRIL DE 2022.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **15 DE ABRIL DE 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 70.579.766 y con T.P número 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: NO AUTORIZAR como dependientes judiciales del **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** a las señoras **PAULA ANDREA OSORIO MORALES** identificada con cédula 1017190446 y **DANIELA ZAPATA LONDOÑO** con cédula 1020479196, por cuanto no se acredita su calidad de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Tampoco se autoriza a la empresa **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S**, como dependiente judicial del apoderado designado, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S
DEMANDADO	LINA MARÍA CORTES PÉREZ
RADICADO	053804089002-2023-00407
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1284

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de la señora **LINA MARÍA CORTES PÉREZ**. Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no se ajustan a la literalidad de los títulos valores. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de \$36.663.561.19, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de \$2.596.613,85.
2. En el pagaré se indicó que se cobrarían intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de fecha de diligenciamiento, y en la demanda se señala que se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de junio de 2023, pese a ello, se cobran en las pretensiones intereses moratorios desde el 5 de febrero de 2023.
3. Sumado a lo anterior, se pretende el pago de intereses moratorios sobre supuestas cuotas, causadas y no pagadas, sin embargo, de la literalidad de título no se evidencia que el pago de la obligación haya sido pactado en cuotas o por instalamentos; conforme a ello, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, puesto que se trata de un título ejecutivo simple y no complejo, ya que en el mismo no se discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso). Para

corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

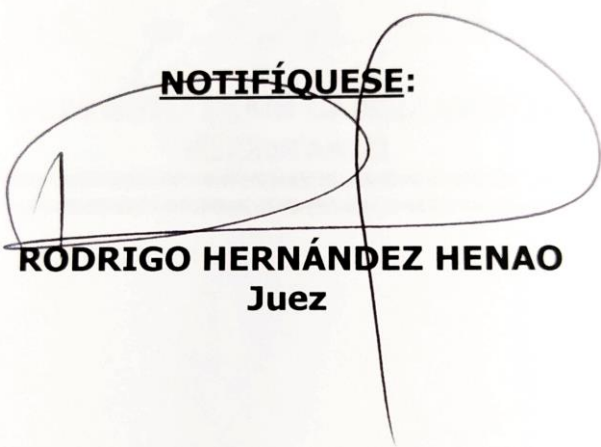
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL JYM TECNOLOGY S.A.S
DEMANDADA	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARDOZO
RADICADO	053804089002- 2023-00413 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1286

I. ASUNTO

La entidad **GRUPO EMPRESARIAL JYM TECNOLOGY S.A.S.**, actuando por medio apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en el pagaré No. 2022-061.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

2.1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución el pagaré No. 2021—017, documento diferente al enunciado a lo largo de la demanda (2022-061): además se pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 86.061.444.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

Al respecto, observa el despacho que no existe identidad entre la persona a quien se está demandado y quien suscribió el pagaré. Ciertamente, a lo largo del escrito demandatorio se señala que el deudor es **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, pero en el pagaré figura como obligado el señor **FREDY ALBERTO ORTIZ ORTIZ**.

Resulta claro entonces que la entidad demandante, ha dirigido erradamente la acción, aportando un título valor que no corresponde, e indicando un nombre que nada tiene que ver con la obligación contenida en el documento presentado como base de ejecución, yerro en el que incurre también en el otorgamiento del poder, donde nuevamente se indica como demandado al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, con C.C. 86.061.444.

De esta forma, estas inconsistencias tornan inviable librar el mandamiento de pago, ya que la obligación no emana de quien se está demandando.

Con base en ello se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **GRUPO EMPRESARIAL JYM TECHNOLOGY S.A.S.** en contra **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARDOZO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto y previo a las anotaciones a que haya lugar en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2023-00416
INTERLOCUTORIO	No. 1322
DESICION	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En escrito obrante a folio precedente, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho Ordenar embargo y retención de dineros que posea el demandado **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.356.699 en los siguientes productos financieros **(i)** cuenta de ahorros Bancolombia número 814720086 y **(ii)** cuenta de ahorros del Banco Colpatria número 842011885.

Frente a la medida así rogada, se accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.356.699 en los siguientes productos financieros: (i) cuenta de ahorros **Bancolombia número 814720086** y (ii) cuenta de ahorros del **Banco Colpatria número 842011885**.

SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA y a BANCO COLPATRIA, para que procedan realizar las respectivas retenciones y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.

053802042002 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la entidad accionada BANCO FINANDINA S.A., con Nit Núm. 860.051.894-6, so pena de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (parágrafo 2º artículo 593 del C.G.P). Lo anterior como quiera que no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de certificado de depósito a que se refieren los No. 9 y 4 del art 593 ibídem.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), de conformidad a lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00416
INTERLOCUTORIO	No. 1301
DESICION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ**

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2.2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

2.3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

2.4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

2.5. Dependencias

De acuerdo con la solicitud de la apoderada de la entidad demandada **DRA. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, no se autorizará a la señora **JUANA SALOME CARDONA POSADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1000900530 de Medellín, como su dependiente judicial, como quiera que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, que dispone:

"(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)"

El citado artículo 27 igualmente expone que:

"(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)"

De otro lado, se autorizará a la abogada **LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY** identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180 de Bello y tarjeta profesional No. 304.145 del consejo superior de la judicatura, para que actúe en calidad de dependiente judicial de la apoderada designada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **SANTIAGO LOPERA ÁLVAREZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.356.699 por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/C. (\$30.119.221) M.C.,** como capital insoluto del pagare No. 20154741 suscrito el día 15 de junio de 2023.

b.-) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$2.939.168),** por los intereses de plazo causados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **16 de junio 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre costas se resolverá oportunamente.

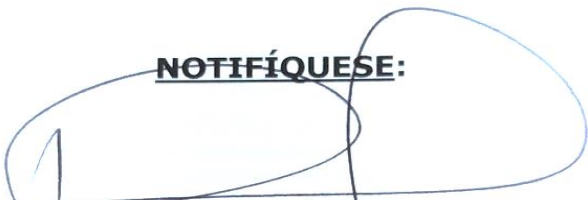
SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **DRA. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL,** identificada con cedula de ciudadanía número 43.264.148 de Envigado y con T.P número 43.264.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: NO AUTORIZAR a la señora **JUANA SALOME CARDONA POSADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1000900530 de Medellín, como dependiente judicial de la apoderada designada, por los motivos indicados en precedencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la abogada **LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY** identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180 de Bello y tarjeta profesional No. 304.145 del consejo superior de la judicatura, para que actúe en calidad de dependiente judicial de la **DRA. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ SECRETARIO
